



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/054/2026.

ACTOR: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO:
EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA¹:** CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA Y MARIA
EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis².

Sentencia que **confirma** la Resolución **IEQROO/CG/R-012/2026** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de la cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador IEQROO/POS/020/2026.

GLOSARIO

Resolución impugnada	Resolución IEQROO/CG/R-012/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador IEQROO/POS/020/2026 .
Autoridad Responsable / Consejo / Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ **Colaboradora:** María Sarahit Olivos Gómez.
² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ actor/ promovente	Erikc Sánchez Córdova.
Parte denunciada/denunciado	Eugenio Segura Vázquez.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SRX	Sala Regional Xalapa.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Escrito de queja.** El dieciocho de marzo, la parte actora presentó una queja ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez en su calidad de Senador de la República, por la supuesta realización de conductas consistentes en propaganda gubernamental

personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, así como de cincuenta y tres medios de comunicación, con lo que, a su juicio, se vulneró la normatividad electoral.

3. **Remisión al Instituto.** El veintisiete de marzo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto el oficio³ mediante el cual la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, remitió copia del Acuerdo de incompetencia⁴, así como original y anexos del escrito de queja.
4. **Registro.** En misma fecha del antecedente inmediato anterior, la Dirección Jurídica del Instituto registró el escrito de queja como POS, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/020/2026.
5. **Inspección ocular.** El día ocho de abril, se llevó a cabo la inspección ocular de las URLS aportadas por la parte actora en su escrito de queja, levantando el acta circunstancia correspondiente.
6. **Acuerdo de medidas cautelares.** El catorce de abril, la Comisión, emitió el acuerdo⁵ por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/020/2026.
7. **Confirmación de acuerdo de medida cautelar.** El veinte de abril, inconforme con lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, la parte actora interpuso un Juicio Electoral ante este Tribunal, mismo que confirmó el acuerdo impugnado⁶.
8. **Impugnación de sentencia.** El veinticinco de mayo, la parte actora controvertió ante la SRX la sentencia que confirmó el acuerdo de medidas cautelares, por su parte la referida Sala confirmó⁷ la resolución emitida por este órgano jurisdiccional.
9. **Resolución impugnada.** El treinta y uno de julio, el Consejo General emitió la

³ INE-UT/01220/2026.

⁴ Emitido dentro del expediente UT/SCG/CA/RSC/JD03/QROO/59/2026

⁵ Identificado como IEQROO/CQyD/A-MC-008/2026.

⁶ Mediante sentencia dictada dentro del expediente JE/007/2026.

⁷ Mediante sentencia dictada dentro del expediente SX-JG-49/2026.

resolución⁸ mediante la cual se determina respecto del POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/020/2026.

10. **Presentación del medio de impugnación.** El once agosto, la parte actora presentó ante el Instituto, un Juicio Electoral en contra de la resolución mencionada en el antecedente 9.
11. **Aviso de interposición.** El doce de agosto, vía correo electrónico se recibió un oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, mediante el cual dio aviso de un Juicio Electoral interpuesto por la parte actora, en el que controvierte la Resolución emitida por el Consejo General.
12. **Escrito de Tercero Interesado.** El día diecisiete de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes y en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de tercero interesado signado por el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en donde en esencia solicita se confirme la resolución impugnada, toda vez que aduce que los agravios planteados son infundados e inoperantes.
13. **Remisión del expediente.** El dieciocho de agosto, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

14. **Radicación y turno.** El diecinueve de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JE/054/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.
15. **Auto de admisión y cierre.** El veinticuatro de agosto, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja y, posteriormente se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

⁸ Identificada bajo el número IEQROO/CG/R-012/2026.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral por medio del cual la parte actora controvierte la resolución⁹ emitida por el Consejo General, mediante la cual se determinó respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado¹⁰.
17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el ***“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***¹¹, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Procedencia.

18. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, y la autoridad responsable no hizo valer causal alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
19. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión y cierre de instrucción, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

⁹ IEQROO/CG/R-012/2026.

¹⁰ IEQROO/POS/020/2026.

¹¹ Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

3. Tercero Interesado.

20. Este Tribunal considera que el escrito de comparecencia del tercero interesado, presentado por el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de denunciado, contiene el nombre y la firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y precisa su interés jurídico, al sostener que este es incompatible con el del denunciante, pues a su juicio la resolución ahora impugnada, está debidamente fundada, refiere que la vía del procedimiento fue la correcta, no existe vulneración alguna por la autoridad responsable, concluyendo que la autoridad sí fue exhaustiva en su análisis y, por lo tanto, debe confirmarse la resolución impugnada.
21. **Suplencia de la queja.** Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, se adviertan en la demanda constituyen agravios, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo; por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.
22. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹²”**.
23. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de derecho que se estimen vulnerados.
24. El criterio referido se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL**

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

ESCRITO INICIAL¹³.

25. Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
26. De igual manera, debe subrayarse que existe una petición expresa de la parte actora sobre la suplencia en sus agravios, lo cual, conforme a lo anterior resulta procedente, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

27. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la Resolución **IEQROO/CG/R-012/2026**, emitida por el Consejo General, y se le ordene a la autoridad responsable admita la queja presentada y la sustancie conforme a sus facultades de investigación e imponga las sanciones correspondientes a los responsables.
28. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, no se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad declarada por el Consejo General, porque se presentaron quinientas veinte *URL'S* de la biblioteca de anuncios de *Meta Platforms Inc*; identificadores de biblioteca, imágenes fotográficas y una inspección ocular con fe pública electoral, calificada como documental pública con pleno valor probatorio en la que se constató la existencia de cuatrocientas setenta y dos publicaciones activas, por lo que, no es jurídicamente válido calificar la queja como frívola.
29. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

en esencia hace valer **cinco motivos de agravios** consistentes en:

-AGRAVIO PRIMERO: Omisión de la autoridad responsable de analizar el contexto de las pruebas aportadas y que indebidamente calificó la queja como frívola.

30. Menciona que, contrario a lo establecido por la autoridad responsable, en el sentido de que únicamente presentó notas periodísticas, sostiene que el material probatorio aportado comprende:
1. Quinientas veinte *URL*'s de la Biblioteca de Anuncios (*Ad Library*) de *Meta Platforms, Inc*, que constituyen documentos digitales de la propia plataforma de publicidad;
 2. Identificadores de (*Library IDs*) que individualizan cada anuncio pagado y permiten identificar, en la propia plataforma de Meta, quien lo financió, el monto erogado y el alcance demográfico;
 3. Imágenes fotográficas de las publicaciones pautadas en formato postal, y;
 4. Una inspección ocular con fe pública levantada por la propia Dirección Jurídica del Instituto, de fecha ocho de abril de dos mil veintiséis, que verificó y certificó el contenido de los quinientos veinte *URL*'s aportados, constatando cuatrocientas setenta y dos publicaciones activas. Misma que, conforme al artículo 413, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones, es una documental pública con valor probatorio pleno.
31. Por lo anterior, alega que no es jurídicamente posible calificar como frívola una queja que se encuentra respaldada por una documental pública de valor probatorio pleno, verificada por el propio Instituto, de ahí que, a su consideración, la causal de frivolidad aplicada a notas periodísticas no puede extenderse a probanzas que el propio Instituto certificó mediante fe pública electoral.
32. También, exige que de conformidad con la Tesis V/2023 del TEPJF de Rubro: **“PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO**

SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL”, la Dirección Jurídica realice el análisis para determinar la admisión o desechamiento, con base en los elementos de prueba existentes y de conformidad con lo que dispone el artículo 420 de la Ley de Instituciones, que dispone que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio y con plena observancia de los elementos del expediente.

33. De lo anterior, sostiene que, al no aplicar un análisis contextual de la Tesis de referencia, la autoridad responsable:
1. Aplicó un estándar de prueba estricto cuando la tesis solo exige una valoración general de circunstancias;
 2. No generó las inferencias válidas que el patrón contextual permitía;
 3. No redistribuyó la carga probatoria hacia el senador denunciado, para explicar el origen de los recursos;
 4. No ejerció de oficio el análisis contextual que el artículo 422 de la Ley de Instituciones y la Tesis V/2023, le autorizaban y obligaban a realizar.
34. Por todo lo relatado con antelación, la parte actora sostiene que la resolución impugnada carece de motivación integral exigida por el artículo 16 constitucional, por lo que dicha resolución debe ser revocada.

-AGRAVIO SEGUNDO: La resolución impugnada vulnera la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. CONTRADICCIÓN INTERNA EN LA RESOLUCIÓN:** al considerar que existe una supuesta contradicción interna porque la autoridad reconoció que la Biblioteca de Anuncios permite conocer quién financia los anuncios, pero no determinó que el denunciado hubiera sido el financiador.

35. Refiere que la autoridad responsable incurrió en una contradicción interna grave, específicamente en el párrafo 37 de la resolución impugnada ya que afirma: “del contenido de los URL que ofrece el denunciante se observa la información de orientación o ayuda de empresas de la plataforma Meta [...] en donde claramente se puede conocer el origen de los recursos de las

publicaciones pagadas, en relación con los identificadores de biblioteca de las publicaciones denunciadas, en donde se concluye la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas”.

36. Es decir, aduce que el Instituto reconoce de manera expresa que la Biblioteca de anuncios de Meta, permite identificar quien financió cada anuncio, cuánto se pagó y cuál fue el alcance, la responsable no procedió a analizar esa información para determinar si el Senador denunciado aparece como financiador de alguno de los quinientos veinte anuncios.

-AGRAVIO TERCERO: Sostiene que la autoridad vulneró el derecho de acceso a la justicia y el deber de investigación exhaustiva previsto en el artículo 422 de la Ley de Instituciones.

37. Sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia y el principio de exhaustividad, porque, a su consideración, no realizó una investigación seria, completa y eficaz de los hechos denunciados.
38. Afirma que la determinación impugnada no explica de manera suficiente las razones que llevaron a la autoridad a desechar la queja y que tampoco precisa adecuadamente los fundamentos constitucionales y legales que sustentan dicha decisión.
39. Asimismo, señala que la autoridad analizó únicamente una parte de los hechos y de las pruebas aportadas, sin considerar de manera conjunta el contexto de la denuncia ni realizar todas las diligencias que, desde su perspectiva, eran necesarias para esclarecer los hechos.
40. En particular, cuestiona que no se hayan realizado requerimientos a *Meta Platforms, Inc.*, a los sujetos denunciados y a determinadas páginas de Facebook, así como que se hayan rechazado diligencias relacionadas con el origen de los recursos y con los contratos de los portales denunciados.
41. Refiere que el rechazo de dos diligencias cruciales tales como: el requerimiento a *Meta Platforms, Inc* sobre el origen de los recursos, así como el requerimiento de contratos a los portales denunciados, es contradictorio y erróneo, puesto

invocar la no autoincriminación, no impide que la autoridad requiera de oficio información a terceros sobre el origen del financiamiento.

42. Además, señala que la autoridad baso su determinación en que la denuncia del procedimiento sancionador se rige por el principio dispositivo, que implica entre otros requisitos que en la denuncia se aporten los elementos de convicción con los que de forma indiciaria se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.

-AGRAVIO CUARTO: Sostiene que la autoridad realizó un análisis incompleto del elemento objetivo de la propaganda personalizada y que las publicaciones sí permitían advertir un posicionamiento electoral del servidor público.

43. Advierte que la autoridad aplica incorrectamente el elemento objetivo, dado que las publicaciones denunciadas en su conjunto y en el contexto del pautado masivo, no constituyen un mero ejercicio periodístico, pues contienen el nombre y alias de la parte denunciada.
44. Señala que se satisface el elemento, con el posicionamiento velado o directo en el conocimiento ciudadano con fines político-electorales, lo que ocurre cuando de manera sistemática y en un periodo sostenido, se difunden encuestas, comparativos de candidatos y referencias explícitas a preferencias electorales para un cargo específico.
45. De igual manera se duele de que la resolución impugnada omitió analizar las publicaciones en conjunto y bajo el estándar correcto de la jurisprudencia 12/2015, lo que a su juicio vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que trae como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia a favor de los gobernados.
46. También, señala que la responsable dejó de atender el principio de exhaustividad, bajo el argumento de que no se actualiza el elemento objetivo necesario para tener por actualizada la propaganda gubernamental, lo que impide el acceso a la justicia completa, pues la misma se ocupa del fondo del

asunto.

-AGRAVIO QUINTO: Sostiene que existió falta de exhaustividad respecto del supuesto uso indebido de recursos públicos y/o de procedencia ilícita, particularmente por la diferencia entre el monto de los anuncios y los ingresos del servidor público denunciado.

47. Refiere que en la resolución impugnada se omitió completamente el análisis de esta desproporción como indicio de uso indebido de recursos públicos o ilícitos derivado de la desproporción del monto pautado y los ingresos del denunciado, lo que a su juicio resulta un elemento objetivo y que la autoridad tenía la responsabilidad de investigar de oficio, requiriendo a Meta información sobre el origen de los recursos de los anuncios identificados con los Library IDs aportados.
48. Aduce que, con dicha omisión, la responsable incumplió con su deber constitucional y legal de garantizar la vigencia del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, consagrado en el artículo 134 Constitucional.
49. Señala que, al existir esta contradicción interna invalida la motivación de la resolución que se impugna, pues aduce que los *Library IDs* permiten identificar al financiador, la consecuencia lógica era analizarlos y no desechar.
50. De igual manera, establece que la responsable no consignó en su resolución haber revisado los *Library IDs* para determinar si el denunciado aparece como financiador.
51. Aduce también que el monto total de \$3,144, 648,000 que cuadruplica el ingreso total del denunciado no fue analizado como elemento de corroboración del origen de los recursos. Por lo que, aduce que una motivación que reconoce la existencia del instrumento de verificación, pero que omite utilizarlo no satisface el requisito del artículo 16 Constitucional.

2. Consideraciones de la responsable.

-Resolución impugnada.

52. Determinó entre otras cosas que, no le asiste la razón al actor toda vez que los *URL's* aportados adquirieron pleno valor probatorio, al encontrarse inspeccionados en un acta circunstanciada con fe pública que cuenta con el carácter de documental pública, sin que existan elementos probatorios que desvirtúen en su contenido y eficacia probatoria.
53. Además, la responsable consideró que, concatenados los elementos, las publicaciones denunciadas corresponden a notas informativas y/o de corte periodístico realizadas por usuarios de la red social *Facebook* y por el propio denunciado. Asimismo, estimó que algunas de dichas publicaciones provienen de medios de comunicación digitales, toda vez que de su contenido se advierten características propias de una nota periodística o informativa, cuyo propósito consiste en informar o difundir entre la ciudadanía hechos de relevancia para la sociedad.
54. En ese sentido, la responsable concluyó que dichas publicaciones fueron realizadas en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de la actividad periodística, consistente en informar a la ciudadanía sobre diversos temas de interés social. Si bien las publicaciones corresponden, preponderantemente, a notas periodísticas o informativas relacionadas con las actividades realizadas por el denunciado, ello obedece al cargo público que desempeña, circunstancia que explica que los referidos medios de comunicación digitales hayan dado cobertura a sus actividades.
55. No obstante, la responsable precisó que dicha cobertura no es exclusiva del denunciado, pues en algunas de las publicaciones también se hace referencia a actividades realizadas por otras ciudadanas y ciudadanos que, al igual que el denunciado, tienen el carácter de servidores públicos.
56. La responsable consideró que dichas notas periodísticas cuentan con el manto protector del amparo de la libertad de expresión del que gozan los medios de comunicación cuando realizan el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparada por la actividad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas de conformidad con el artículo 6

Constitucional.

57. Se precisó que, la presunción de licitud con la que goza dicha labor periodística solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de normas más favorables a la protección de la labor periodística, lo cual no aconteció, porque de las constancias de autos, no se desprendieron elementos, ni siquiera indiciarios que permitieran considerar que dichas publicaciones no se realizaron en apego a dicho canon.
58. Que de las probanzas ofrecidas por el quejoso no se advirtieron elementos que presuman la utilización de recursos públicos para llevar a cabo la publicación de las notas periodísticas motivo de estudio, derivado de que los propios anuncios se advierten quien realiza el pago.
59. Señala que, si bien algunas publicaciones fueron realizadas por el denunciado, también es cierto que las mismas tienen un carácter meramente informativo, el cual consiste en hacer del conocimiento de la ciudadanía sus acciones en ejercicio del cargo por el que fue elegido.
60. Por cuanto a la definición de propaganda gubernamental y propaganda gubernamental personalizada la responsable consideró que no se desprende que las mismas contengan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, ni mucho menos que estén encaminadas a buscar adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, ni de promocionar la imagen del servidor público denunciado, relacionado a los comicios electorales.
61. En la resolución se puntualizó que de entre los hechos acreditados de conformidad con los medios de prueba, no existía un nexo causal que relacionara al servidor público denunciado con la solicitud, elaboración y difusión del contenido publicado en los medios de comunicación denunciados.
62. Se advirtió el hecho que los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, de estos resultó

plenamente identificables que la responsabilidad de los anuncios en análisis, misma que es atribuible a los medios de comunicación denunciados, sin que, en todo caso, dichas circunstancias devengan en constancias que pudieren relacionarse al denunciado el pago de los anuncios hechos por los mismos.

63. Se señala, que si bien de las publicaciones realizadas desde la cuenta verificada del denunciado, se desprende que, si bien el anuncio señala que fueron pagadas por el mismo usuario, de las probanzas ofrecidas por el denunciante, no se acredita preliminarmente, siquiera de forma indiciaria, que los recursos erogados sean públicos, siendo que en el procedimiento la carga de la prueba corresponde al quejoso.
64. Finalmente quedó establecido que de la revisión a las publicaciones denunciadas y de las características propias de las mismas, se advirtió que las publicaciones no actualizan propaganda gubernamental personalizada del denunciado, ni existen elementos, que al menos de forma indiciaria, acrediten el uso indebido de recursos públicos para su realización, toda vez que una parte de las publicaciones denunciadas fueron realizadas por diversos medios de comunicación digitales en pleno ejercicio de su labor periodística y la otra por el propio denunciado como notas informativas para dar a conocer las actividades que realiza en ejercicio de su cargo, sin que obre algún indicio que permita presumir un uso indebido de recursos públicos para su realización.

IV. *LITIS* Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

65. En ese sentido, la **controversia a resolver** consiste en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al emitir la resolución impugnada, particularmente, si realizó un análisis exhaustivo y congruente de las conductas denunciadas y una valoración adecuada de los medios de prueba que obran en el expediente, o si, por el contrario, como lo sostiene la parte actora, incurrió en una deficiente valoración probatoria y en falta de congruencia interna y externa, derivado de lo cual dejó de observar el principio de exhaustividad que rige la función jurisdiccional y la investigación de los hechos materia de la denuncia.

66. Por cuestión de método, y toda vez que la parte actora hace valer **cinco agravios** relacionados con cuestiones diversas, estos serán analizados de **manera separada**, atendiendo a los tópicos principales que se desprenden de sus planteamientos, en el orden que se precisa a continuación:
- a. **Falta Análisis contextual de las pruebas y frivolidad de la queja.**
 - b. **Inexistencia de congruencia interna en la resolución.**
 - c. **Exhaustividad en la investigación y acceso a la justicia.**
 - d. **Análisis incompleto del elemento objetivo de la propaganda personalizada y posicionamiento electoral.**
 - e. **Falta de exhaustividad en el análisis del uso indebido de recursos públicos.**
67. Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, pues no es la metodología de estudio lo que ocasiona afectación, sino que lo trascendente es que todos sean estudiados, ello, resulta acorde con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁴”**.
68. Así, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
69. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravios hechos valer, se considera oportuno pronunciarse con el marco jurídico de las garantías constitucionales que la parte actora considera vulneradas.

1.Marco normativo.

POS
De conformidad con lo establecido por el artículo 410 de la Ley de Instituciones, refiere que el procedimiento ordinario sancionador se aplica para el conocimiento de las faltas y la imposición de sanciones por infracciones a esa Ley. Asimismo, señala como órganos competentes para su tramitación y resolución al Consejo General, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Dirección Jurídica.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Ahora bien, el Reglamento de Quejas, en su artículo 3, fracción XXXIV, define al procedimiento ordinario sancionador como aquel que se tramita y sustancia por la Dirección y es resuelto por el Consejo General. A su vez, el artículo 66 dispone que dicho procedimiento puede iniciarse a instancia de parte o de oficio cuando algún órgano del Instituto tenga conocimiento de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial.

Por otra parte, el artículo 4 del referido Reglamento establece que corresponde a la Dirección determinar, desde la emisión de la constancia de registro, el tipo de procedimiento mediante el cual deberán sustanciarse las quejas y denuncias, para lo cual debe atender a los hechos denunciados, la presunta infracción, su incidencia o no en algún proceso electoral y, en su caso, la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En relación con lo anterior, el artículo 16 del Reglamento dispone que la constancia de registro debe identificar, entre otros elementos, la probable falta o infracción cometida y el tipo de procedimiento mediante el cual será sustanciada la denuncia.

El artículo 417 de la Ley de Instituciones establece que, una vez recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica deberá registrarla, revisar si procede prevenir a la parte quejosa, analizar su admisión o desechamiento y, en su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Se puede advertir de lo anterior que, el registro y la determinación del procedimiento mediante el cual será sustanciada una denuncia son actuaciones distintas del posterior análisis sobre su admisión o desechamiento.

Esta distinción se confirma con los artículos 71 y 72 del Reglamento. El primero permite reservar la determinación sobre la admisión cuando sea necesario realizar diligencias preliminares y dispone que, si no existen elementos suficientes para admitir la denuncia, deberá elaborarse la propuesta de desechamiento correspondiente, debidamente fundada y motivada. Mientras que el segundo establece que corresponde a la Dirección resolver posteriormente sobre la admisión o desechamiento, una vez que cuente con los elementos mínimos necesarios para ello.

Propaganda gubernamental

En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁵.

Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda¹⁶, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.

Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto¹⁷: Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada. Con relación a su temporalidad, la propaganda

¹⁵ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUPREP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

¹⁶ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

¹⁷ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó. También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía¹⁸. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Promoción personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Libertad de expresión y Ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos

¹⁸ En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUPREP-142/2019 y acumulado.

que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008¹⁹, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016²⁰ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2016>

libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado²¹ que los medios de comunicación tienen el deber de permitir su publicación, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018²², de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**; y tesis IX/2022²³, de rubro: **“PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA”**.

Lo anterior, debido a su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada.

Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Decisión.

70. Este Tribunal determina que los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados** y, en consecuencia, procede **confirmar la resolución impugnada**, por las razones y consideraciones que se exponen a continuación.

2. Justificación

a) Falta análisis contextual de las pruebas y frivolidad de la queja.

71. Por cuanto a lo que sostiene la parte actora en el sentido que **la autoridad responsable omitió analizar el contexto de las pruebas y que calificó**

²¹ Tesis X/2022 de rubro “CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”.

²² Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2018>

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/IX-2022>

incorrectamente la queja como frívola, es dable señalar que parte de una premisa incorrecta.

72. Lo anterior, porque contrario a lo que afirma la parte actora, la autoridad responsable sí analizó los elementos que obraban en el expediente y, a partir de ellos, determinó que no existían elementos objetivos, que permitieran vincular al servidor público denunciado **con la contratación, orden, financiamiento o pago de los anuncios difundidos por diversos medios de comunicación**.
73. En efecto, la parte actora sostiene que la autoridad responsable redujo indebidamente el material probatorio a simples notas periodísticas. Sin embargo, de la resolución impugnada se advierte que la responsable tuvo a la vista y valoró los distintos elementos aportados, entre ellos, las URL's de la Biblioteca de Anuncios de Meta, los identificadores de biblioteca, las imágenes de las publicaciones y el acta de inspección ocular²⁴ con fe pública electoral levantada por la propia autoridad.
74. Por tanto, no puede afirmarse válidamente que la responsable haya ignorado las pruebas o que se haya limitado a considerar las notas periodísticas. Por el contrario, reconoció la existencia de las publicaciones denunciadas y tomó en cuenta la información obtenida de la plataforma digital mediante la diligencia de inspección correspondiente.
75. Incluso, la propia autoridad reconoció el valor probatorio del acta de inspección ocular, al tratarse de una documental pública. Sin embargo, que una prueba tenga valor probatorio pleno respecto de aquello que directamente acredita no significa que necesariamente demuestre todos los hechos que la parte denunciante pretende derivar de ella.
76. Es decir, debe distinguirse entre la existencia de una prueba y la eficacia demostrativa que pueda reconocérsele. El hecho de que la autoridad haya tenido por acreditada la existencia de determinadas publicaciones, así como su difusión mediante anuncios pagados, no conduce automáticamente a concluir

²⁴ Acta circunstanciada de fecha ocho de abril.

que el servidor público denunciado haya ordenado, contratado o financiado tales publicaciones.

77. Esta distinción es fundamental ya que la inspección realizada por la autoridad permitió verificar la existencia y contenido de cuatrocientas setenta y dos publicaciones que corresponden a publicaciones informativas y de corte periodístico, en donde veinticuatro URL corresponden a publicaciones realizadas por el denunciado desde su cuenta verificada de Facebook y que corresponden a notas informativas por parte del mismo en las que se hace de conocimiento de la ciudadanía las acciones realizadas en ejercicio del cargo para el que fue elegido²⁵, con la finalidad de que la ciudadanía en general esté enterada de dichas acciones²⁶.
78. De igual manera, la existencia de los *Library IDs* y de información relacionada con los anuncios permite identificar determinados datos de las publicaciones, pero ello no significa, por sí solo, que exista un vínculo suficiente entre esos anuncios y la persona denunciada que permita atribuirle responsabilidad por su contratación o financiamiento.
79. En este punto, es dable mencionar que la parte actora confunde dos cuestiones diferentes: **la acreditación de la existencia de las publicaciones y la acreditación de la responsabilidad de una persona respecto de ellas.**
80. La primera puede tenerse por demostrada mediante la inspección realizada por la autoridad; mientras que la segunda requiere elementos adicionales que permitan establecer razonablemente el vínculo entre las publicaciones y la persona denunciada.
81. Por ello, no basta con señalar que se presentaron quinientos veinte *URL's*, determinados *Library IDs* o un número importante de publicaciones activas, toda vez que, lo relevante para efectos de la queja era determinar si esos elementos permitían establecer, de manera objetiva y razonable, que la persona

²⁵ Temas abordados: Informar sobre la llamada reforma de Bienestar aprobada por el Senado de la República; Informar sobre la llamada Reforma Judicial, aprobada por el Senado de la República; Informas sobre el convenio con despachos jurídicos, universidades, barras y colegios de abogados, así como con colegios de contadores, firmado en su calidad de Senador; Informar sobre reformas educativas, laborales, de comunidades y programas sociales; Informar sobre el Tren Maya; Informe de actividades en su calidad de Senador de la República; Invitación para que la ciudadanía lo siga en la red social Facebook e informa algunas acciones realizadas por el partido morena.

²⁶ Verificable en el acta circunstanciada de fecha ocho de abril y que forma parte del expediente.

denunciada intervino en su contratación, ordenó su difusión, las financió o tuvo algún tipo de participación en ellas.

82. En ese sentido, la autoridad responsable, contrario a lo que aduce la parte actora, sí realizó precisamente ese análisis, concluyendo que no existían elementos suficientes para establecer dicho vínculo.
83. En consecuencia, resulta incorrecto afirmar que la responsable omitió analizar el contexto, porque sí tomó en consideración el conjunto de elementos aportados; lo que no hizo fue otorgarles un alcance probatorio que no se desprendía objetivamente de su contenido.
84. Tampoco puede sostenerse que la autoridad estuviera obligada a llegar a la conclusión pretendida por la parte denunciante únicamente porque existían diversos elementos relacionados entre sí.
85. El análisis contextual permite valorar los hechos de manera integral y considerar las circunstancias que los rodean; pero ello no significa que cualquier conjunto de elementos deba conducir necesariamente a una conclusión de responsabilidad.
86. Para que el contexto genere una inferencia jurídicamente válida, debe existir una relación razonable entre los hechos acreditados y la conducta que se atribuye a la persona denunciada. Sin embargo, en el presente caso, esa relación no fue demostrada de manera suficiente.
87. De ahí que también resulte incorrecta la interpretación que la parte actora realiza de la Tesis VI/2023, de rubro: **“PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL”**.
88. Lo anterior, porque la existencia de un contexto no releva a quien denuncia de aportar elementos que permitan relacionar razonablemente los hechos con la conducta atribuida. El análisis contextual es una herramienta para comprender integralmente situaciones complejas, pero no sustituye la necesidad de contar

con elementos objetivos que permitan sostener las inferencias que se pretenden obtener.

89. Por ello, el hecho de que existan múltiples publicaciones relacionadas entre sí, que hayan sido difundidas mediante una plataforma digital o que algunas de ellas contengan información sobre su financiamiento, no permite concluir automáticamente que la persona denunciada haya participado en su contratación o financiamiento. En otras palabras, el contexto puede ayudar a explicar los hechos, pero no puede utilizarse para llenar por sí mismo los vacíos probatorios existentes.
90. En el caso en estudio, la autoridad responsable valoró las pruebas en su conjunto y determinó que no existían elementos suficientes para establecer el vínculo que la parte denunciante pretendía demostrar. Esa conclusión forma parte del análisis que correspondía realizar en la etapa inicial del procedimiento y no implica desconocer el valor de las pruebas.
91. Así, la parte actora pretende convertir la existencia de las publicaciones en una prueba de responsabilidad, cuando jurídicamente ambas cuestiones son distintas.
92. Es decir, el hecho de que las publicaciones existan, ello no demuestra quien las contrató. Que estén pagadas, no demuestra quien ordenó su difusión. Que exista información sobre el financiamiento de un anuncio no demuestra, por sí sola, que la persona denunciada haya sido quien realizó dicho pago. Que varias publicaciones formen parte de un mismo contexto, tampoco permite atribuir automáticamente su autoría o financiamiento a una persona determinada.
93. Por tanto, la autoridad responsable actuó correctamente al distinguir entre los hechos que efectivamente podían tenerse por acreditados y las conclusiones que la parte denunciante pretendía obtener de ellos.
94. De esta manera, no existe la omisión de análisis contextual que se reclama, pues la responsable sí examinó el conjunto de las pruebas y las circunstancias planteadas. Lo que ocurrió fue que, después de realizar dicha valoración concluyó que los elementos disponibles no permitían obtener una inferencia

razonable que vinculara a la persona denunciada con la contratación, financiamiento o difusión de las publicaciones.

95. Finalmente, tampoco resulta suficiente para revocar la resolución el argumento relativo a que la queja no podía calificarse como frívola porque existían pruebas distintas de las notas periodísticas.
96. Cabe señalar que, la existencia de diversos elementos probatorios no impide, por sí mismo, que una autoridad determine la actualización de una causal de desechamiento. Lo verdaderamente relevante es determinar si esos elementos son aptos para sustentar los hechos denunciados y justificar razonablemente la continuación del procedimiento.
97. La autoridad responsable desechó la denuncia, ya que, a su consideración, resultó frívola, puesto que los hechos en los que se basa se encuentran fundamentados en suposiciones derivadas de notas informativas, sin que se hubiera presentado prueba alguna de la supuesta violación al artículo 134 Constitucional, por parte del denunciado.
98. Ya que tal como lo establece el Reglamento²⁷, se desecharán, entre otras hipótesis, cuando la queja sea evidentemente frívola, cuando aquéllas que únicamente se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que otro medio de prueba pueda acreditar su veracidad.
99. Para ello, la autoridad administrativa, está facultada para realizar un examen preliminar que permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actuación de una infracción y que justifique el inicio del procedimiento²⁸.
100. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son

²⁷ Véase artículo 68, inciso 4).

²⁸ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.

101. La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad²⁹, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
102. El Magistrado Felipe de la Mata Pizaña,³⁰ en diversas ocasiones ha referido que “la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sido clara, en el sentido de que procedimientos sancionadores no están diseñados para ser procesos de pesquisa, y que para su activación el procedimiento necesita bases sólidas y un mínimo de pruebas solventes de hechos concretos en donde al menos se sepan sus circunstancias de modo, tiempo y lugar para que la autoridad despliegue su facultad investigadora de manera razonable. De lo contrario, se estaría ante un desgaste innecesario por parte de los órganos electorales.”
103. En el presente caso, se advierte que la responsable examinó las pruebas aportadas y determinó que, aun considerando su contenido de manera conjunta, no permitían establecer el vínculo necesario entre las publicaciones denunciadas y la persona a la que se atribuyó la conducta.
104. Por ello, la conclusión de la autoridad responsable no derivó de ignorar las pruebas, sino precisamente de valorarlas y determinar cuál era su verdadero alcance probatorio.
105. Por lo que, contrario a lo señalado por la parte actora, la sola característica de que el denunciado sea un servidor público es insuficiente para desplegar las facultades de indagación en relación con el supuesto uso de recursos públicos, pues la autoridad investigadora -en todo caso- debe justificar el ejercicio de sus facultades de investigación preliminar y emprender sus diligencias con apoyo en el criterio de proporcionalidad mencionado, lo que en el caso en estudio aconteció.

²⁹ Tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

³⁰ Véase intervención [Notas periodísticas y publicaciones en redes sociales \(SUP-REP-76 y 92/2024\) - YouTube](#)

106. Razón por la que, contrario a lo aducido por el recurrente, en ningún momento la responsable realiza un estudio de fondo, sino que, por el contrario, la responsable señaló que al no existir elemento de prueba que demostrara sus afirmaciones, estaba impedida para iniciar un procedimiento en los términos pretendidos.
107. De las relatadas consideraciones, es dable establecer que la parte actora, parte de una premisa equivocada al afirmar que la responsable omitió analizar el contexto de las pruebas, toda vez que, contrario a lo aducido la autoridad sí realizó un análisis integral preliminar del material aportado, reconoció la existencia de las publicaciones y el valor probatorio de la diligencia de inspección, pero concluyó correctamente que dichos elementos no eran suficientes para establecer el vínculo entre las publicaciones y la persona denunciada.
108. Así, la inconformidad de la parte actora se dirige, en realidad, a que la autoridad no compartió las inferencias que pretendía obtener de los medios probatorios, lo cual no demuestra la falta de exhaustividad ni la indebida valoración probatoria que pretende hacer valer el actor.
109. En otras palabras, la autoridad no estaba obligada a presumir la culpabilidad del denunciado para justificar una investigación, sino que debía contar con elementos objetivos que justificaran razonablemente la necesidad de desplegar diligencias adicionales.
110. Por tanto, el hecho de que la responsable haya concluido que no existían elementos suficientes para establecer una relación entre el servidor público y los pagos denunciados no constituye una valoración aislada o arbitraria, sino el resultado de la apreciación de las pruebas que efectivamente obraban en autos.

b) Inexistencia de congruencia interna en la resolución.

111. Ahora bien, la parte actora sostiene que la resolución impugnada vulnera la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. CONTRADICCIÓN INTERNA EN LA RESOLUCIÓN** al existir una supuesta contradicción interna porque a su dicho

la autoridad reconoció que la Biblioteca de Anuncios permite conocer quién financia los anuncios, pero no determinó que el denunciado hubiera sido el financiador.

112. La parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que el reconocimiento de que la Biblioteca de Anuncios permite identificar al pagador de un anuncio necesariamente conduce a establecer que el servidor público denunciado fue quien realizó dicho pago.
113. Sin embargo, una cosa es reconocer que una plataforma proporciona información sobre el responsable o pagador de determinado anuncio y otra muy distinta es concluir como lo pretende hacer valer el actor, que dicha persona corresponde al servidor público denunciado.
114. En ese sentido, la autoridad responsable precisamente realizó esa distinción, porque del contenido de la resolución se desprende que la responsable identificó que los anuncios correspondían a los medios de comunicación denunciados y concluyó que no existía constancia que permitiera relacionar al servidor público con el pago de éstos. Por ello, no existe la contradicción que pretende hacer valer el actor.
115. No se debe perder de vista que, la congruencia interna exige que las consideraciones de una resolución no sean contradictorias entre sí; sin embargo, en el caso a estudio, las premisas utilizadas por la autoridad son perfectamente compatibles: por una parte, reconoció que la plataforma contiene información sobre el financiamiento de los anuncios y, por otra, determinó que, de la información efectivamente incorporada al expediente, no se acreditaba que el denunciado hubiera sido quien los financió.
116. De ahí que, la conclusión de la responsable no resulta incompatible con sus consideraciones, como lo pretende establecer el demandante.
117. Más aún, la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional sustituya la valoración efectuada por la autoridad administrativa por la que él considera correcta, sin demostrar que la responsable haya incurrido en una contradicción lógica real.

118. Ante esto, no basta afirmar que la autoridad “debió concluir” algo distinto. Toda vez que, para que exista incongruencia interna debe demostrarse que las premisas de la resolución son incompatibles con la conclusión adoptada, circunstancia que no acontece en el presente caso.
119. De igual forma, la parte actora pretende atribuir valor concluyente al monto global de los anuncios. Sin embargo, aun aceptando que dicho monto se encuentre acreditado, ese dato no demuestra de manera preliminar que el denunciado realizó los pagos ni que éstos provinieran de recursos públicos.
120. En la resolución que se impugna, la autoridad responsable **no negó la existencia de los anuncios ni que éstos hubieran sido pagados. Lo que determinó fue que no existían elementos suficientes para establecer el vínculo entre dichos pagos y el servidor público denunciado.**
121. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, contrario a lo aducido por el actor, la resolución impugnada no incurre en incongruencia, sino que distingue correctamente entre: **1. la existencia de los anuncios; 2. su carácter pagado; 3. la identificación de quien aparece como responsable del anuncio; y 4. la acreditación de que el servidor público denunciado hubiera ordenado, contratado o financiado su difusión.**
122. Situación que no quedó acreditada, por ello, la Jurisprudencia 28/2009 no resulta transgredida, pues la autoridad señalada como responsable resolvió precisamente a partir de la controversia que le fue planteada y explicó las razones por las cuales los elementos aportados no eran suficientes para establecer la responsabilidad pretendida.

c) Exhaustividad en la investigación y acceso a la justicia.

123. Por otro lado, la parte actora afirma que **la autoridad vulneró el derecho de acceso a la justicia y el deber de investigación exhaustiva** previsto en el artículo 422 de la Ley de Instituciones.
124. Respecto a este motivo de inconformidad es dable señalar que la obligación de investigar de manera exhaustiva no significa que la autoridad deba practicar, de

manera automática e indiscriminada, todas las diligencias solicitadas por quien presenta una denuncia.

125. El deber de investigación debe ejercerse dentro de los principios que rigen el procedimiento sancionador, entre ellos los de legalidad, pertinencia, idoneidad, necesidad, proporcionalidad, intervención mínima y presunción de inocencia.
126. En el caso que nos ocupa, la autoridad explicó las razones por las cuales consideró innecesarias las diligencias solicitadas, señalando que, respecto del requerimiento a Meta, la información relativa a los anuncios podía identificarse a partir de los propios identificadores de la Biblioteca de Anuncios. Por ello, no puede afirmarse que la responsable haya actuado de manera arbitraria por no ordenar una diligencia que consideró innecesaria para resolver la cuestión planteada.
127. Ahora bien, por cuanto, a los requerimientos dirigidos a los denunciados, la responsable consideró que debía respetarse la **presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación**, además de que la información pretendida podía ser obtenida por otras vías, determinación que a juicio de esta autoridad se encuentra razonablemente justificada.
128. Vale la pena señalar que, el principio de exhaustividad no equivale a una obligación de agotar cualquier diligencia propuesta por las partes, sino a la obligación de analizar aquellos planteamientos y elementos que resulten pertinentes para resolver la controversia.
129. En este sentido, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora, la autoridad sí llevó a cabo diligencias de investigación: realizó una inspección ocular respecto de los vínculos aportados, verificó la existencia de las publicaciones y analizó su contenido, además de valorar las pruebas incorporadas al expediente, por ello, no puede sostenerse que la autoridad haya permanecido inactiva o que haya omitido investigar.
130. Asimismo, debe tenerse presente que el procedimiento sancionador no tiene como finalidad satisfacer todas las hipótesis planteadas por quien denuncia, sino determinar, con base en elementos objetivos, si existen condiciones

jurídicas y probatorias suficientes para continuar con el procedimiento y, en su caso, establecer una responsabilidad.

131. En el presente caso, la parte actora pretende que la facultad investigadora de la autoridad opere como un mecanismo para suplir completamente la ausencia de elementos que acrediten el vínculo entre el denunciado y los hechos.
132. Sin embargo, la facultad investigadora no puede utilizarse para construir desde cero la imputación, particularmente cuando no existe un elemento inicial que permita vincular al denunciado con la conducta.
133. En este asunto, la responsable contó preliminarmente con elementos suficientes para determinar que las publicaciones existieron y que fueron pagadas, pero no encontró un nexo que permitiera atribuir ese financiamiento al servidor público denunciado, por tanto, no existe la omisión de investigación que se pretende hacer valer la parte denunciante.
134. Ante tales circunstancias, a consideración de esta autoridad, la investigación fue realizada dentro de los límites de las facultades de la autoridad y bajo un estándar compatible con los derechos de las partes involucradas.

d) Análisis incompleto del elemento objetivo de la propaganda personalizada y posicionamiento electoral.

135. Como otro motivo de inconformidad, la parte actora sostiene **que la autoridad realizó un análisis incompleto del elemento objetivo de la propaganda personalizada y que las publicaciones sí permitían advertir un posicionamiento electoral del servidor público.**
136. Contrario a lo sostenido por la parte actora, este Tribunal considera que la autoridad señalada como responsable, sí aplicó los elementos establecidos en la Jurisprudencia 12/2015 y realizó el análisis correspondiente por las siguientes consideraciones.
137. En particular, tuvo por acreditado el elemento personal, pues las publicaciones permitían identificar plenamente al servidor público; sin embargo, concluyó que no se acreditaba el elemento objetivo, al estimar que el contenido de las

publicaciones tenía, preliminarmente, una naturaleza informativa relacionada con las actividades desarrolladas por el denunciado en ejercicio de su cargo como Senador.

138. Esta determinación resulta razonable, toda vez que, el hecho de que una publicación contenga el nombre, imagen o cargo de un servidor público no significa automáticamente que exista propaganda personalizada.
139. Precisamente, la jurisprudencia exige analizar el contenido del mensaje para determinar si éste revela una finalidad efectiva de promoción personalizada.
140. En el caso, la autoridad responsable realizó ese examen y concluyó que las publicaciones analizadas no contenían, en su apreciación, elementos suficientes para acreditar una promoción personalizada, pues no advertía una exaltación de las cualidades, logros o atributos del denunciado con una finalidad electoral.
141. Ahora bien, la parte actora pretende sustituir esa valoración por la suya, particularmente al señalar que determinadas publicaciones relacionadas con encuestas o con la gubernatura de 2027 demostrarían un posicionamiento electoral.
142. Sin embargo, la sola referencia a una posible elección futura, a una encuesta o a la identificación de una persona con determinado cargo político no permite concluir automáticamente que exista propaganda personalizada prohibida, porque para ello, debe existir una relación objetiva entre el contenido del mensaje y una finalidad de promoción personal susceptible de incidir en la competencia electoral, por lo que la autoridad señalada como responsable consideró que esa relación no se encontraba acreditada.
143. Además, debe tomarse en consideración que la actividad periodística y la libertad de expresión cuentan con una protección constitucional reforzada. La propia resolución señaló que la presunción de licitud de la actividad periodística únicamente puede ser superada mediante elementos que permitan desvirtuarla.

144. Por tanto, frente a publicaciones difundidas por medios de comunicación, la autoridad no podía presumir automáticamente que existía una finalidad electoral.
145. Asu vez, la parte actora pretende que el número de publicaciones, su contenido y el hecho de que fueran pagadas sean suficientes para acreditar la finalidad electoral. No obstante, esos elementos requieren ser valorados individual y conjuntamente, sin perder de vista la protección constitucional de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico. En ese sentido, la responsable realizó precisamente ese ejercicio y concluyó que no se encontraba acreditado el elemento objetivo.
146. Por las relatadas consideraciones, de ninguna manera le asiste la razón a la parte actora, ya que no se demostró que la autoridad haya omitido analizar elementos esenciales o aplicado un estándar jurídico contrario a la jurisprudencia invocada.

e) Falta de exhaustividad en el análisis del uso indebido de recursos públicos.

147. Finalmente, la parte actora sostiene **que existió falta de exhaustividad respecto del supuesto uso indebido de recursos públicos y/o de procedencia ilícita, particularmente por la diferencia entre el monto de los anuncios y los ingresos del servidor público denunciado.**
148. La premisa fundamental de la parte actora consiste en afirmar que la diferencia entre el monto total de los anuncios y los ingresos del servidor público constituye, por sí misma, un indicio suficiente para presumir que los recursos utilizados fueron públicos o ilícitos.
149. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha conclusión no puede compartirse, ello es así porque el monto global de los anuncios, aun cuando se encuentre acreditado, no demuestra el origen de los recursos ni quién realizó materialmente los pagos.

150. La propia autoridad responsable reconoció la existencia de los anuncios y analizó la información relativa a éstos, pero concluyó que no existía un nexo causal que permitiera relacionar al servidor público con su contratación, elaboración o difusión.
151. Es decir, la desproporción económica alegada por la parte actora no puede adquirir, por sí sola, el valor probatorio que pretende otorgarle el actor. La inferencia propuesta por la parte demandante sigue una cadena que, en esencia, sería la siguiente: monto elevado de publicidad → ingresos del servidor público → imposibilidad de sufragar personalmente los gastos → origen irregular de los recursos → responsabilidad del servidor público.
152. Ahora bien, el problema es que cada uno de esos pasos requiere acreditación y no puede darse por demostrado únicamente a partir de lo anterior. En particular, no está demostrado que el servidor público hubiera pagado los anuncios.
153. Por ello, aun cuando existiera una diferencia importante entre sus ingresos y el monto total de publicidad, ello no permite concluir jurídicamente que el servidor público haya utilizado recursos públicos. En ese sentido, la responsable actuó correctamente al distinguir entre la existencia de un gasto publicitario y la atribución jurídica de ese gasto al denunciado.
154. De igual manera, debe considerarse que en la resolución impugnada se señaló que la información disponible permitía identificar a los responsables de los anuncios, pero que no existían constancias que vincularan al servidor público denunciado con el pago de éstos.
155. Por tanto, la parte actora pretende convertir una diferencia cuantitativa en una prueba de responsabilidad, sin demostrar el elemento fundamental: el vínculo entre el servidor público y los recursos utilizados para pagar los anuncios.
156. Tampoco puede sostenerse que la autoridad estuviera obligada a requerir información adicional simplemente porque el denunciante la hubiera solicitado. Las diligencias de investigación deben guardar relación con hechos que

razonablemente puedan ser esclarecidos y ser idóneas para aportar elementos útiles al procedimiento.

157. En ese sentido, la autoridad explicó por qué consideró que no resultaban necesarias las diligencias solicitadas, particularmente al advertir que la información relacionada con los anuncios podía ser identificada a partir de los propios registros de la plataforma y que no existían elementos que permitieran vincular al denunciado con los pagos.
158. Por las relatadas consideraciones, no puede afirmarse que la responsable haya incumplido con lo establecido por el artículo 422 de la Ley de Instituciones, como lo pretende hacer valer la parte actora.
159. Finalmente, debe destacarse que la presunción de inocencia impide que, ante la ausencia de elementos suficientes para establecer responsabilidad, se invierta la lógica del procedimiento sancionador para exigir al denunciado que demuestre que no cometió la conducta.
160. De ninguna manera debe perderse de vista que, en materia sancionadora, corresponde a la autoridad determinar, con base en elementos objetivos y suficientes, la existencia de la infracción y la responsabilidad correspondiente.
161. En el presente caso, la autoridad responsable concluyó que esos elementos no estaban acreditados.
162. Por tanto, este Tribunal considera que la resolución impugnada no vulneró el artículo 17 constitucional ni el principio de exhaustividad, pues del análisis de la determinación controvertida se advierte que la autoridad responsable atendió los planteamientos y elementos probatorios que resultaban pertinentes para resolver la controversia. En particular, identificó y valoró las pruebas aportadas al procedimiento; tuvo por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas; se pronunció sobre su naturaleza y sobre la protección constitucional de la actividad periodística; analizó los elementos previstos para determinar la existencia de propaganda personalizada; y expuso las razones por las cuales consideró que no se acreditaba un vínculo suficiente, ni siquiera de carácter indiciario, entre el servidor público denunciado y el

financiamiento de los anuncios. Asimismo, justificó la improcedencia de las diligencias adicionales solicitadas y sustentó su determinación en los elementos que obraban en el expediente.

163. De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no se advierta una omisión en el análisis de los aspectos sustanciales planteados, sino un pronunciamiento sobre aquellos elementos que la autoridad estimó relevantes para resolver la controversia. Por ello, no se actualiza una vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, ni al derecho de acceso a la justicia.
164. En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios se debe **confirmar** la resolución impugnada.
165. Lo anterior, porque las premisas en las que sustenta sus planteamientos no se encuentran acreditadas y el alcance que pretende atribuir a los elementos probatorios no se desprende de su contenido, además sus planteamientos no resultan suficientes para desvirtuar las consideraciones centrales en las que la autoridad responsable sustentó su determinación, al no evidenciar de manera concreta una omisión, contradicción o deficiencia en el análisis de las pruebas y hechos materia del procedimiento.
166. Por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución **IEQROO/CG/R-012/2026**, al encontrarse ajustada a Derecho.

NOTIFIQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS